

VOTOS RAZONADOS

EXPEDIENTE 2354-2015

VOTO RAZONADO DISIDENTE

DEL MAGISTRADO MAURO RODERICO CHACÓN CORADO

Disiento del sentido de la decisión arriba identificada, para lo cual expreso las razones que, a mi juicio, debieron fundar la denegatoria del amparo provisional:

a) A mi parecer, la solicitante del amparo no subsanó el previo que le fuera impuesto mediante resolución de once de junio del año en curso, por cuanto no identificó ni argumentó los derechos fundamentales de su esfera jurídica que le habrían sido violados mediante el acto reclamado, elemento sustancial para el conocimiento de la garantía constitucional instada. En tal sentido, la accionante se limitó a replicar lo expresado en el escrito de interposición, sin aportar argumento distinto que la llevaran a subsanar el previo fijado. De esa cuenta, conforme a la regulación del artículo 14 del Acuerdo 1-2013, lo que procedía era la suspensión definitiva del trámite del amparo, en tanto la invocación de la violación a un derecho fundamental, personal y directo de quien pide la tutela constitucional, reviste un requisito de imprescindible cumplimiento para la prosecución del asunto, haciendo indebida la protección interina otorgada.

b) Cabe señalar que los precedentes a que alude la postulante, referidos a los amparos promovidos relacionado con la integración de órganos constitucionales, distan sustancialmente del presente caso, dado que en aquellos fueron denunciadas violaciones a la institucionalidad y organización fundamental del Estado. Sin embargo, en el caso concreto los derechos que la accionante alega vulnerados como propios, es decir, a la tutela judicial efectiva, “a que el ejercicio del poder o de la autoridad se sujeten a las limitaciones y a que las actuaciones de los funcionarios se sujeten a la Constitución”, a la seguridad jurídica, y “a un régimen de legalidad consolidado”, en realidad se refieren al ámbito personalísimo del funcionario que directamente se verá beneficiado con los efectos y alcances del amparo provisional otorgado, no así de la institucionalidad, lo que denota que no se trata de los mismos supuestos como para aplicar, sin más, aquellos precedentes.

c) Refuerza lo anterior el hecho que el antequicio constituye un juicio político derivado de una prerrogativa o privilegio concedido a determinados funcionarios públicos, con lo que cualquier efecto que a partir de dicho trámite se produzca atañe, interesa y afecta única y exclusivamente al funcionario que goza del beneficio aludido, por lo que la institucionalidad y organización del Estado no se vería afectada. Lo anterior es conteste, incluso, con la voluntad expresada por el mismo funcionario que se vería indebidamente beneficiado, quien escasos días atrás solicitó a esta Corte la suspensión definitiva de un amparo promovido supuestamente en su nombre; más aun, deviene infundado el trámite de un proceso constitucional de alguien que expresamente indica actuar en defensa de los derechos que le son propio, y no de los del funcionario infundadamente protegido con los efectos del amparo provisional. Como corolario, la Corte no puede amparar a alguien que no ha pedido amparo.

AUTORIZACION:

EG.
do.

VOTOS RAZONADOS

REG.
No. [REDACTED]

d) Respalda lo anterior el contenido del escrito presentado por el funcionario aludido, quien manifestó no haber dado su consentimiento, en lo personal ni en ejercicio de la función pública, para la promoción de la acción constitucional, por lo que requirió la suspensión definitiva del trámite del amparo, a lo que se accedió por entero mediante auto de doce de junio de dos mil quince.

e) En congruencia con lo antes dicho, en el caso concreto no existe representación alguna del funcionario aludido, ni la solicitante señaló o invocó motivo alguno para estimar su actuación en calidad de gestor judicial de aquél conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con lo que no existe razón o motivo alguno para proseguir el trámite de la garantía instada, menos aun para otorgar la protección constitucional interina en el presente caso.

f) Por último, cabe aclarar que no concurre alguno de los supuestos que prevé el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; en específico, no se da el supuesto contenido en el inciso b del artículo citado, en tanto el antejuzgado, como "juicio político", se encuentra en trámite y la fase a la que alude el acto reclamado ha concluido, quedando a cargo del Congreso de la República la resolución del asunto, materia de carácter eminentemente política en la que se ve limitada la función de control jurisdiccional.

Solicito que el presente voto sea notificado conjuntamente con el fallo.

AUTORIZACION:

Guatemala, 18 de junio de 2015

Mauro Roderico Chacón Corado

Magistrado

